

MG

RADICADO: 2020-138

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Entra al Despacho la demanda ejecutiva adelantada por OSCAR MAURICIO TELLEZ contra SERGIO ANDRES ANTOLINEZ ORDUZ con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora, por la suma de \$15.000.000.00 equivalente al 50% negociado en contrato de promesa de compraventa de vehículo y la suma de \$30.000.000 del precio pactado por la venta del mismo los intereses por mora y las costas del proceso.

Examinada la demanda, observa el juzgado que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el título ejecutivo allegado "Contrato de compraventa de vehículo no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, esto es, que en el documento allegado como título ejecutivo deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: El acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación deber clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Desciendo al caso concreto, observa el despacho que en el Contrato de promesa de compraventa de vehículo visible a fol. 3 a 6 anexos a la demanda, se tiene que, no obstante prestar mérito ejecutivo, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. de ser claro, expreso y exigible, es decir, se hace referencia a que el precio de la venta fue por \$30.000.000.00, y el valor en números aparece \$32.000.000.00, no hay claridad cuál fue el valor del vehículo, igualmente se solicita mandamiento de pago por \$15.000.000.00 del 50% de la venta, no hay certeza si serían \$16.000.000.00 o \$15.000.000.00 de otra parte la fecha de entrega del vehículo objeto del negocio fue para el 06 de octubre de 2017 y el contrato se elaboró el 06 de abril de 2018, seis meses después a la entrega del

automotor, situación que impide a este despacho librar mandamiento de pago por lo que se torna necesario negarlo y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago solicitado por OSCAR MAURICIO TELLEZ contra SERGIO ANDRES ANTOLINEZ ORDUZ por lo dicho anteriormente.

Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado
No. _____ De Fecha _____
Secretario: _____
KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ